DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-418-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY Nº 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE Nº 20.906

INFORME JURIDICO

ELABORADO POR:

MILENA SOTO DOBLES
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR a.i.

19 DE SETIEMBRE DE 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- ASPECTOS DE FONDO: LOS PRINCIPIOS PROCESALES 4

Principio de Inmediatez de la prueba 4

Principio de Concentración 4

Principio de Acceso a la Justicia 5

Principio de Justicia pronta y cumplida 6

Principio de Celeridad y Economía Procesal 6

Principio de Conservación de los Actos Jurisdiccionales 7

III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO 8

Artículo Único que modifica el artículo 111 de la Ley N° 8508 Código Procesal Contencioso-Administrativo 8

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE 15

Votación 15

Delegación 15

Consultas 15

Preceptiva 15

Facultativas 15

V.- ANTECEDENTES 15

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-418-2018

INFORME JURÍDICO[1]

"REFORMA DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY Nº 8508, DE 28 DE ABRIL DE 2006, Y SUS REFORMAS"

Expediente Nº 20.906

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Como o señala la exposición de motivos, la iniciativa pretende reformar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) para que el incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, una vez concluido el juicio oral y público, no sea causal automática de nulidad de todo lo actuado y resuelto para este tipo de procesos.

El proponente considera que esta disposición relacionada con la anulación del proceso en caso de incumplimiento de los plazos para dictar sentencia, tal y como está concebida hoy, trata de hacer efectivos los principios del proceso oral de inmediatez de la prueba y concentración. Sin embargo, considera que es necesario armonizar el cumplimiento de estos principios con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, junto con los principios de celeridad y economía procesal, y la conservación de los actos jurisdiccionales.

El proyecto introduce en el inciso 2 que el dictado de la sentencia fuera de los plazos, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes. Y añade un nuevo inciso 3) corriendo la numeración de modo que en caso de muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor, deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, con lo cual, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1), y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto ese registro, ahí sí, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia.

Según el proponente, esta solución es concordante con la brindada a casos similares en aplicación del nuevo Código Procesal Civil, Ley Nº 9342 de 3 de febrero de 2016, que prescindió de la sanción de nulidad absoluta del proceso en

[1] Elaborado por ***Milena Soto Dobles***, Asesora Parlamentaria; supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe del Área Jurídico-Social, y con revisión y autorización final a cargo de ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

caso de no cumplirse los plazos establecidos para la emisión de la sentencia, según su artículo 61.1 de ese cuerpo procesal.

II.- ASPECTOS DE FONDO: LOS PRINCIPIOS PROCESALES

En este apartado, esta asesoría va a relacionar en forma breve, para conocimiento de las y los señores diputados, principios procesales señalados en la exposición de motivos, que es importante se tengan a mano para comprender el alcance de la iniciativa de ley en las fases de tramitación.

Principio de Inmediatez de la prueba

El principio de inmediación procesal es aquel que refiere al contacto directo en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso.

Nuestra jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea, en tal sentido las pruebas han de llegar al ánimo del juez sin alteración alguna. Justamente a la hora de recibir la prueba, el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso, para ello se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.[2]

En otra sentencia el Tribunal Constitucional expresó:

> *"…el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad"* [3]

Principio de Concentración

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones. El Tribunal Constitucional lo ha entendido como *"…La deliberación debe garantizar la disponibilidad absoluta de los jueces para discutir los extremos ventilados en el debate, debe participar del principio de concentración que se exige para las audiencias, de manera que exista certeza de*

[2] Véase Sentencia N° 01739-1992, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[3] https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../principios-constitucionales?..Internet 29-8-18

que los jueces que presenciaron el debate, discutan en pleno todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, y valoren en conjunto la prueba recibida, para que así finalmente emitan el fallo; este principio aproxima –lo más posible- a los jueces a la prueba que se recibe en juicio, el principio de concentración en materia procesal, aporta el razonamiento necesario para dilucidar esta acción..."[4]

En otra sentencia del año 1997 la Sala Constitucional indicó que esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y partes, lo que implica que éstas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. La oralidad, entonces, supone la concentración, en lo que difiere del procedimiento escrito que favorece la dispersión de la actividad procesal, dado que, por su misma naturaleza, los plazos para recibir prueba y los establecidos para dictar sentencia generalmente no se cumplen[5]. Precisamente por esta fundamental circunstancia es que se presenta la iniciativa de ley bajo examen.

Principio de Acceso a la Justicia

En la doctrina jurídica se considera que la ACCIÓN es el tema fundamental de la teoría del proceso, concepto que fue definido dentro de la tesis clásica como *"el derecho de perseguir en juicio lo que se nos es debido*". Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un Tribunal la aplicación de una ley a un caso determinado; y Goldschmidt define a la acción como una potestad para activar el sistema jurisdiccional en la búsqueda de una solución a un determinado conflicto. *"La acción hace nacer una relación jurídica de derecho público entre la persona y el Estado a través del sistema judicial"*. Por último, el Doctor Walter Antillón define a la acción judicial como *"el acto de la persona dirigida al juez para que éste, oída la parte contraria y tramitado el proceso, se pronuncie acerca de la pretensión de tutela jurídica que aquella persona tiene"*.

La ONU indica que "El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones."[6]

[4] Véase Sentencias Nos. 00798-1996, y 03623-1996, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[5] Cfr. Sentencia N° 03138-1997 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[6] https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/

Cuando se habla de “Acceso a la Justicia”, se hace referencia a aquella acción o posibilidad que tiene toda persona de obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas, contando con los medios existentes para resolver alguna controversia o la protección de sus derechos. El Acceso a la Justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico, ya que implica que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos adecuada y oportunamente[7].

Principio de Justicia pronta y cumplida

El artículo 41 de la Constitución Política es el marco referencial de este principio en virtud que dice: “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

En igual sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 indica: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a resolver en un plazo razonable los asuntos que le son planteados. El artículo 41 de la Constitución Política -antes transcrito-, no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental de toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, lo que ha de ser establecido en cada caso concreto, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, así como las particularidades de cada tipo de proceso.[8]

Principio de Celeridad y Economía Procesal

En virtud del Principio de Celeridad, se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de los litigios judiciales, lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

[7] http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Acceso-a-la-justicia-herramientas-para-la-defensa-efectiva-de-los-derechos.pdf. Internet: 29-8-18.

[8] Alcances de la resolución N° 2008-013962, dictada por la Sala Constitucional a la 9:31 horas del 19 de setiembre del 2008 sobre derecho a justicia pronta y cumplida.

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.[9]
En otra jurisprudencia equivalente, el Tribunal constitucional determino que "La administración debe dar respuesta, en forma célere, a todas las peticiones de los administrados indicándoles, si es del caso, cuáles son los motivos por los que la misma no puede serle suministrada dentro de los plazos legalmente establecidos, pero; contestándole siempre las gestiones que realicen."[10]

Finalmente, es cierto que la celeridad está asociada al principio de economía procesal que es aquel que busca evitar actuaciones innecesarias que dilaten o retrasen el proceso. El principio persigue formas inmediatas y agiles del proceso, y de forma mediata el logro de una justicia oportuna, pronta y cumplida de ahí que se liga con el principio anterior.

Principio de Conservación de los Actos Jurisdiccionales

MARGARITA BELADIEZ ROJO[11] ha señalado que el Principio de Conservación exige la conservación de todos aquellos actos que sean capaces de cumplir su finalidad válidamente, y por ello no podrán considerarse inválidos aquellos actos que a pesar de haber infringido la ley han podido cumplir el fin que a través de los mismos se pretendía conseguir.

La autora manifiesta que un acto jurídico se conserva cuando dicho acto subsiste a pesar de ser contrario a la ley porque el Derecho por distintos motivos le reconoce dicha subsistencia. Los motivos o fines por los cuales el Derecho pueda tener interés en tutelar o conservar dicho acto pueden ser variados. Para saber cuáles son los fines que al Derecho le interesa tutelar se resolverá confrontando los principios generales del derecho, como el principio de legalidad.

Un principio comúnmente citado que justifica la conservación de un acto es el principio de la protección de los derechos adquiridos. Un acto que adolece de algún vicio y cuya declaración de nulidad pueda perjudicar derechos que ya han ingresado en el patrimonio de un tercero de buena fe, deberá conservarse, ya que

[9] Reiterado en las Sentencias Nos. 14679-2009 y 06335-2011 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[10] Cfr. Sentencia N° 00451-1994, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

[11] BELADIEZ ROJO, Margarita. "Validez y eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A. Madrid, 1994.

el Derecho considera más valioso tutelar los derechos adquiridos del tercero antes que anular el acto afectando dichos derechos adquiridos.

También existen otros principios que pueden justificar la conservación de un acto tales como el principio de la seguridad jurídica, el principio de la confianza legítima, el principio de la buena fe y el principio de economía procesal. Saber si se conserva o no un acto jurídico se traduce finalmente en un ejercicio de ponderación entre el principio de legalidad con otros principios del derecho u otros valores jurídicos. En palabras de la precitada Beladiez Rojo, la conservación de un acto jurídico está garantizada aun cuando el acto incurra en graves vicios, si a pesar de ello es preciso conservarlo para salvaguardar otro valor jurídico más importante que el de la legalidad"[12]

Ahora bien, que los actos jurídicos tengan una vocación de eternidad no supone, obviamente, que deban ser conservados en todo caso. La conservación, de acuerdo con Beladiez, sólo estaría garantizada cuando ésta sea conforme con el ordenamiento jurídico y exista interés en su mantenimiento. Dos serían, pues, para dicha autora los requisitos para que proceda la conservación de un acto jurídico: el primero, cuando el acto alcance un fin legítimo, esto es, que el Derecho lo estime digno de protección; y, segundo, que exista algún interés en la consecución de esta finalidad

III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO

Artículo Único que modifica el artículo 111 de la Ley N° 8508 Código Procesal Contencioso-Administrativo

De acuerdo con la siguiente tabla comparativa se visualizan los cambios que propone la iniciativa de ley versus la norma vigente del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Ley N° 8508 Código Procesal Contencioso Administrativo	Expediente N° 20906
	ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508,

	de 28 de abril de 2006, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:
Artículo 111.-	**Artículo 111-**
1) Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.	1- Transcurrida la audiencia, el tribunal deliberará inmediatamente y procederá a dictar sentencia. Se emitirá oralmente en ese acto; para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente quedará notificada con su dictado, pero el tribunal tendrá la obligación de entregar a las partes, en ese mismo acto, una reproducción escrita de la sentencia. Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. En casos muy complejos, según lo determine el juez, se informará a las partes y se dictará por escrito la sentencia dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral y público.
2) ~~Vencido dicho plazo con incumplimiento de lo anterior,~~ *lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes; lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.* (**Esta parte en cursiva pasa al inciso 3 del proyecto de ley**)	**2- El dictado de la sentencia fuera de los plazos indicados en el inciso anterior, sin causa justificada, constituirá falta grave de servicio y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.**
	3- En caso de que por muerte, incapacidad o alguna otra situación fortuita o de fuerza mayor deba sustituirse a alguna de las personas integrantes del tribunal antes del dictado de la sentencia, se interrumpirán los plazos indicados en el inciso 1) y el tribunal deberá dictar sentencia con vista al registro audiovisual del juicio oral y público. De no existir o estar incompleto este registro, lo actuado y resuelto será nulo, por lo que el juicio oral y público deberá

	repetirse ante otro tribunal, que será el encargado de dictar la sentencia. Lo anterior, salvo en el caso de los actos o las actuaciones probatorias irreproductibles, que mantendrán su validez en la nueva audiencia convocada.
3) De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1 del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto. *(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9212 del 25 de febrero del 2014)*	4- De producirse un voto salvado se notificará conjuntamente con el voto de mayoría, en el plazo indicado en el aparte 1) del presente artículo. Si no se hace así, se notificará el voto de mayoría y caducará la facultad de salvar el voto.

De previo a realizar los comentarios acerca de los cambios propuestos, hemos de señalar que el año anterior 2017, la Sala de Casación de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se refirió al fondo de lo que quiere regular el legislador con la modificación al numeral 111 del Código de rito.

El recurso de casación fue interpuesto por razones procesales[13], ello en virtud que quien casó manifestó que el fallo que dictó el Tribunal inferior fue emitido fuera del plazo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En ese caso la parte que impugna arguye que en el juicio oral y púbico el Tribunal procedió a declarar el asunto como complejo. Así, de acuerdo con la regla transcrita -111-, los juzgadores contaban con un plazo de 15 días para dictar sentencia. Señala, también que en ese lapso no se cumplió, dado que el juicio oral y público se había realizado y concluido el 27 de enero de 2016. Por ende, los 15 días se cumplieron el 17 de febrero de aquel año. En adición, señaló que el fallo se emitió y notificó hasta el 18 de febrero de 2016, cuando ya había operado el plazo, por lo cual la sanción es la nulidad de lo actuado. Esa es justamente la situación jurídica que se pretende sustanciar mediante el presente proyecto de ley. En dicho caso la Sala de Casación por voto de mayoría indicó en su considerando III lo siguiente:

> *III En lo que al extremo reprochado concierne, esta Sala ha dispuesto:" Al tenor de los principios de inmediación y celeridad, el*

[13] Res: 000127-F-TC-2017, tramitada en el Exp: 14-005615-1027-CA. TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las trece horas cuarenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

numeral 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPCA) establece que, una vez finalizada la audiencia, el Tribunal deberá deliberar y dictar la sentencia en forma inmediata, previendo la posibilidad de exceptuar esta obligación en aquellos casos que se califiquen como complejos, en cuyo caso, la sentencia deberá notificarse dentro del plazo máximo de 15 días hábiles, computados a partir de la finalización audiencia. Como se indicó, la norma responde al principio de inmediación -siendo este el valor normativo que se pretende tutelar en el precepto que se comenta- y procura que los juzgadores al dictar el fallo retengan en su memoria con la mayor claridad, los elementos probatorios evacuados durante el juicio, y de esta forma evitar que el paso del tiempo erosione la valoración integral que de ellos puedan realizar. En línea con lo anterior, los artículos 82.1 y 79.4 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda disponen que la deliberación se podrá extender hasta por dos días, en cuyo caso, se debe comunicar a los intervinientes la parte dispositiva con una exposición lacónica de sus fundamentos, y el texto completo de la sentencia en el ya referido término de 15 días. Tanto la norma legal como las reglamentarias a que se ha hecho referencia establecen un parámetro con base en el cual se puede presumir que ha existido un quebranto del tantas veces citado principio de inmediación. Se trata, claro está, de una presunción legal fijada para efectos de control, sin que de lo indicado pueda colegirse que los jueces no puedan retener los detalles del proceso por un período más extenso. Se trata, simplemente, del establecimiento de un límite de tolerancia por parte del legislador, o lo que es lo mismo, un convencionalismo normativo. Por ello, su inobservancia fue sancionada con la nulidad. Precisamente, sobre este tema se ha indicado:

*"La **disposición 111.2** del cuerpo legal de cita, en concordancia con el **precepto 137 inciso g**, sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo para deliberar y dictar la sentencia, y ordena repetir el juicio ante otra integración del Tribunal, salvo por los actos probatorios irreproducibles. Lo anterior **obedece al propio principio de inmediatez**, y busca asegurar que entre la evacuación probatoria y la sentencia, trascurra el menor tiempo, garantizando que los juzgadores tengan presente, las probanzas con la mayor claridad posible, y por ende, puedan efectuar el ejercicio valorativo que corresponde, sin olvidar aspectos relevantes de aquéllas" (sentencia no. 1096-F-S1 2011 de las 9 horas 45 minutos del 8 de setiembre de 2011)". No. 1527 de las 8 horas 30 minutos del 20 de noviembre de 2012… Es indispensable reproducir el artículo 81 del RAOSJCACH porque es donde se regula las hipótesis que interrumpen (en realidad suspenden) el plazo para el dictado y comunicación de la sentencia: "1) La deliberación se llevará a cabo sin interrupción, salvo que concurran motivos de fuerza mayor o enfermedad de alguno de los jueces. Una vez desaparecida la causa, se constituirá nuevamente el*

Tribunal para la deliberación y dictado de la sentencia, previa comunicación a las partes. 2) De igual modo, será causa de interrupción de la etapa de deliberación y decisión, la reapertura del debate contemplada en el numeral 110 del CPCA y 73.15 de este Reglamento". Por ende, de conformidad con lo estipulado en dicho cardinal la deliberación y decisión solo puede suspenderse (ya que cuando cesa el motivo de su paralización, continúa su conteo desde el punto donde se había detenido, sea su computo no inicia de nuevo) por motivos de fuerza mayor, enfermedad de alguno de los jueces (incapacidad) o cuando se reabra el debate". Fallo no. 28 de 9 horas 45 minutos del 28 de enero de 2016. En el asunto de análisis, según consta en la grabación de la audiencia del juicio oral y público, así como en su minuta, se aprecia fue realizado el 27 de enero de 2016. En ese mismo acto, se declaró el caso como complejo y se comunicó a los intervinientes que el fallo les sería puesto en conocimiento por escrito. La sentencia se dictó a las 11 horas del 18 de febrero de 2016 y ese propio día se notificó al actor y al Estado, según consta a folios 194 y 195 del expediente judicial, respectivamente. En consecuencia, el fallo fue comunicado fuera del plazo de 15 días dispuesto en el precepto 111 del CPCA, dado que desde cuando se efectuó el juicio oral y público -27 de enero de 2016-, hasta el momento de la notificación de la sentencia, -el 18 de febrero de 2016-, pasaron más de 15 días hábiles, pues, dicho lapso se cumplió el 17 de febrero de aquel año. En el expediente no existe constancia alguna de la razón por la cual la sentencia se comunicó fuera de plazo. Consecuentemente, no hay forma de verificar, si en el subexamine operó alguna de las causas que suspenden el término para el dictado y notificación del fallo. Ha de hacerse notar, tal lapso es perentorio y como lo ha señalado esta Cámara, no debe conculcarse con el propósito de resguardar el principio de inmediación; de modo que se logre, los juzgadores preserven en su memoria las pruebas y alegatos de las partes, a fin de que realicen una correcta apreciación y mantengan los aspectos más importantes de las probanzas y de todo lo sucedido en el juicio oral y público.

En el caso antes transcrito, la Sala de Casación evidenció, por mayoría, declarar con lugar el recurso anulando el fallo recurrido, y de acuerdo con el canon vigente 111.2 del CPCA, obligó a repetir el juicio oral ante un Tribunal con una integración distinta.

En ese misma Sentencia 000127-F-TC-2017, del año pasado, ocurrió el voto salvado del magistrado Molinari Vílchez, que va en la dirección de la propuesta de ley N° 20906, el juez señaló en lo que interesa, que dicho sea de paso, se apartó de la aplicación estricta del principio de inmediación cuando inquiere: *"Sin embargo, no debe interpretarse como un resguardo absoluto de las formas, ya que está orientado a la protección de las garantías constitucionales de audiencia, defensa, contradicción, lo cual deslegitima la declaratoria de nulidad por la nulidad*

misma, ya que se trata de materia odiosa que ha de ser interpretada de manera restrictiva y solo es admisible cuando se cause indefensión al recurrente."

Y continuó: *"…„las normas procesales son instrumentales al derecho sustantivo, y en esa línea de pensamiento deben entenderse como medios para concretar el derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida, a obtener una sentencia en un plazo razonable. No pueden entonces interpretarse con tal rigidez, en abandono de esa instrumentalidad, tornándolas en fines últimos y en obstáculo para la decisión que demandan los justiciables, ya que, se reitera, implica retrotraer un proceso a etapas superadas (celebración de un nuevo debate y dictado de sentencia), con afectación no solo para el justiciable, sino para la administración de justicia y para el adecuado manejo de los recursos públicos. Además, sería contradictorio con el principio de conservación de los actos procesales."*

Teniendo como base las posturas de la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial estamos ante dos tesis distintas, la del voto de mayoría (Román Solís y Luis Guillermo Rivas) y la del voto de minoría (William Molinari), este último en sentido similar a la propuesta de ley del expediente *sub examine*.

Esta asesoría encuentra que este es uno de los casos difíciles para valorar por parte del legislador pues se enfrentan entre sí principios procesales; por un lado, los principios de concentración y de inmediatez de la prueba y, por otro, los principios de justicia pronta y cumplida, en un plazo razonable, del principio de conservación de los actos procesales y el principio de celeridad y economía procesal. En tesis de principio, el proyecto de ley se decanta por estos últimos, al igual que el voto de minoría de la sentencia antes citada.

Analizada entonces la reforma a la luz del Derecho administrativo, la jurisprudencia, y de todos estos principios que le son aplicables, nos inclinamos a que se prescinda en adelante de la nulidad del proceso por la falta de los jueces que no cumplieron con el plazo que dicta la ley, ello en virtud que es derecho de los justiciables a:

- Un proceso oral, rápido, y accesible a las partes legitimadas.

- Que ese proceso sea justo, y que el error imputable a ese tercero llamado juez no sea motivo de la creación de un nuevo Tribunal que no conoció de las etapas procesales anteriores al debate y al dictado de la sentencia.

- No se le causen gastos adicionales a las partes en disputa.

- No se dilate en tiempo del juicio, que siempre tiene consecuencias personales y patrimoniales.

- Que sea seguro, y que se cumpla con los principios constitucionales de seguridad jurídica, juicio justo, y justicia pronta y cumplida.

- Que en efecto, se mantenga la nulidad solo en el caso extremo en los actos o las actuaciones probatorias sean irreproductibles, de modo que no se pueda mantener su validez. Pero que no opere la nulidad por incumplimiento del dictado de la sentencia en el plazo de cinco días o de quince en los casos complejos.

- Parece razonable que se incluya el tema de las medidas disciplinarias (Ley Orgánica del Poder Judicial) cuando sin causa justificada el juez no cumpla con los plazos estipulados en el numeral 111, constituyéndose, como dice el Proyecto de Ley, en falta grave de servicio, dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

- La aprobación de este proyecto de ley depende de la ejecución de protocolos y reglamentos en el Poder Judicial de modo que se lleven registros audiovisuales y grabaciones, prácticamente requisito *sine qua non* de la esencia de fondo de lo pretendido.

En síntesis, la reforma propuesta parece razonable y proporcionada, obliga a los jueces a cumplir con el proceso de modo que las consecuencias de su desidia no afecten al justiciable, al administrado, sino que recaiga la responsabilidad de la falta por el incumplimiento. Puesto que esas faltas cometidas por los jueces, sin justificación real, son sufridas no por una, sino por todas las partes involucradas en el juicio.

Ciertamente las nulidades atrasan el proceso y hasta se podría dar el caso que un nuevo Tribunal dicte una sentencia en sentido contrario que perjudique al vencedor inicial, lo que crea una zona gris de inseguridad jurídica.

En virtud de todo lo dicho, esta asesoría indica que la aprobación del proyecto de ley es un asunto de oportunidad y conveniencia de las y los señores diputados.

Solo como cuestión de forma, en el nuevo inciso 3), pues se corre la numeración y el vigente inciso 3) pasa a inciso 4), en lugar de “En caso ~~de que por~~ muerte, incapacidad, o alguna otra…” diga: “En caso de muerte, incapacidad, o alguna otra…”

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley para su aprobación requiere de una mayoría absoluta de los votos presentes. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 167 Constitucional, debido a que el proyecto afectaría la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, en la sede Contenciosa Administrativa, justamente por eso, en caso que la Corte Suprema de Justicia se apartare del criterio de la Asamblea, requeriría mayoría calificada.

Delegación

El proyecto de Ley puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, porque no contraviene lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional. Sin embargo, debido a que la iniciativa afectaría la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, debe ser consultado preceptivamente a la Corte Suprema de Justicia y si ella se apartare del criterio de la Asamblea, la aprobación del proyecto requeriría mayoría calificada de los miembros de la Asamblea y en ese tanto no podría delegarse.

Consultas

Preceptiva

- Corte Suprema de Justicia

Facultativas

- Ministerio de Justicia y Paz
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Colegio de Abogados

V.- ANTECEDENTES

Asamblea Legislativa

Constitución y Leyes:

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949

- ✓ Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Nº 8508, de 28 de abril de 2006, y sus reformas

Poder Judicial

Sala Constitucional

- ✓ Sentencia N° 01739-1992
- ✓ Sentencias N° 00798-1996
- ✓ Sentencia N° 03623-1996
- ✓ Sentencia N° 03138-1997
- ✓ Sentencia N° 2008-013962
- ✓ Sentencias N° 14679-2009
- ✓ Sentencia N° 06335-2011
- ✓ Sentencia N° 00451-1994

Sala Segunda de la CSJ

- ✓ Res: 000127-F-TC-2017, tramitada en el Exp: 14-005615-1027-CA. TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. San José, a las trece horas cuarenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Portales de Internet*:*

- ✓ https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../principios-constitucionales?..Internet 29-8-18
- ✓ https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/.../principios-constitucionales?..Internet 29-8-18
- ✓ https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/
- ✓ http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Acceso-a-la-justicia-herramientas-para-la-defensa-efectiva-de-los-derechos.pdf. Internet: 29-8-18.

Otros:

- ✓ BELADIEZ ROJO, Margarita. “Validez y eficacia de los actos administrativos”. Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A. Madrid, 1994.

Elaborado por: MSD
/*lsch// 19-9-2018
C. Arch.